

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 10 de Junio de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores á 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Al Director general de Instruccion pública comunico con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) al aprobar para texto en las escuelas la nueva coleccion de Fábulas morales, de D. Pascual Hernandez Baeza, ha tenido á bien disponer se manifieste al autor que ha visto con particular agrado el celo é inteligencia con que se dedica á promover por medios tan agradables é ingeniosos la educacion intelectual y moral de la niñez.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y satisfaccion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1860. = Corvera. = Sr. D. Pascual Fernandez Baeza.

Se vende á 3 rs. ejemplar.

El libro de Oro de las niñas, por D. Antonio Pirala, obra de testo, 8.<sup>a</sup> edicion.

El Fleuri, Catecismo histórico escrito en verso, por D. Antonio Pirala, aprobado por S. M. para que sirva de testo en las escuelas de 1.<sup>a</sup> educacion, 11.<sup>a</sup> edicion.

Manual del Profesorado de Instruccion Primaria, Elemental y Superior, por D. Francisco Nard.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

La equivocada inteligencia que algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia han dado á la circular de 22 de Mayo próximo pasado, inserta en el Boletín oficial núm. 78, sobre movimien-

to de poblacion, ha hecho que algunos Sres. Curas Párrocos acudan á mi autoridad quejándose de que se les obliga por aquellos no solo á suministrar los datos necesarios al efecto, sino tambien á la formacion y estension material de los estados que mensualmente deben remitirse á este Gobierno. Como que las cuestiones que con este motivo pueden suscitarse, tienden á entorpecer la marcha regular y progresiva de tan importante servicio; he creido oportuno establecer por regla general, que la obligacion de los Sres. Curas Párrocos en el cumplimiento de este deber, se limita única y exclusivamente á facilitar las noticias parciales de los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran en sus respectivas feligresías, y á los Alcaldes incumbe la formacion y remision en tiempo oportuno de los mencionados estados. Valladolid 8 de Junio de 1860. = El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Junta de Instruccion pública de la provincia de Valladolid.

Exámenes de Maestros y Maestras en la Capital del Distrito Universitario.

Los exámenes de Maestros de la clase superior y elemental darán principio, el dia 16 del próximo Julio, y los aspirantes presentarán la solicitud acompañada de los documentos que se exigen en los artículos 15 y 16 del Reglamento vigente de exámenes, debiendo presentarlos en esta Secretaría con tres dias al menos de anticipacion.

Los de las Maestras darán principio concluidos que sean aquellos, en el dia 23 del mismo Julio, y con igual anticipacion presentarán la fé de bautismo legalizada, con que acrediten tener 20 años, cumplidos, certificacion de buena conducta dada por el Alcalde y Párroco en que hayan residido los últimos dos años expresándolo así, algunas labores de cosido y bordado sin concluir, dos muestras de escritura de distinto tamaño en letra bastarda española, 40 rs. de derechos de examen, 280 en papel azul de reintegro para el título elemental y 320 para el de clase superior. Las que sean casadas presentarán tambien

la fé, y en la certificacion de conducta de las solteras se expresará que lo son.

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Junio de 1860. = El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa. = Manuel Santos Martin, Secretario.

#### Gobierno militar de Valladolid y su provincia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, en escrito de 30 del próximo pasado, me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 28 del corriente me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue. = Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Director general de Sanidad militar, fecha 5 de Abril último, proponiendo las instrucciones que deben observar los enfermos y heridos procedentes del ejército de Africa que hayan de hacer uso de las aguas minerales de Alhama, Carratraca y Archena, y la asistencia que debe facilitárseles en las enfermerías militares establecidas en los expresados puntos; S. M., en conformidad con lo informado por V. E. en el particular, se ha dignado mandar que durante el presente año, se observen las adjuntas instrucciones para el destino de los bañistas á los indicados establecimientos y para su asistencia en los mismos, debiendo acreditarse y reclamarse las estancias que causen; con sujecion precisamente al modelo que tambien remito á V. E. y figurando los de permanencia que en él no se incluyen en las relaciones y resúmenes del hospital ó enfermería respectiva. Así mismo es la voluntad de S. M. que á excepcion de los referidos baños de Alhama, Carratraca y Archena, en todos los demás, ha de continuar realizándose este servicio en la misma forma, que se viene verificando hasta el dia con sujecion á lo prescrito en la Real orden de 30 de Marzo de 1787, por la que está declarado, á los que hagan uso de esta clase de aguas, el haber de seis reales diarios en los de ida, permanencia y regreso con el fin de que atiendan á su subsistencia. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado

á V. E. con inclusion de un ejemplar de las instrucciones y relacion de estancias que se citan para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo transcribo á V. S. con inclusion de copia de las mencionadas instrucciones, á fin de que disponga se inserte todo íntegro en el Boletín oficial de esta provincia, á los fines convenientes.

Ministerio de la Guerra. = Instrucciones aprobadas por Real orden de esta fecha para regularizar el uso de las aguas minerales en los establecimientos de Alhama y Carratraca, en la provincia de Granada, y de Archena en la de Murcia, respecto de los enfermos y heridos del ejército de Africa que hayan de enviarse á los mismos.

1.<sup>a</sup> Las enfermerías que van á habilitarse deberán tener la capacidad y material suficiente para el alojamiento y la asistencia de cien enfermos en Alhama, de otros cien en Carratraca y de doscientos en Archena.

2.<sup>a</sup> Habilitadas que estén las enfermerías á que se refiere la regla anterior, se dará aviso oficial de ello á la Direccion general de Sanidad militar, á fin de que sin demora pueda comunicar órdenes al Inspector Jefe de Sanidad del ejército de Africa, y á los de los hospitales militares establecidos en los Distritos de Andalucía y Granada, para que con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia, se formulen las correspondientes propuestas de los heridos y enfermos que tengan necesidad de usar las aguas minerales de dichos establecimientos.

3.<sup>a</sup> Estas propuestas deberán ser distintas para cada establecimiento y expresar los nombres de los individuos que hayan de ir á él, por el orden de urgencia con que lo necesiten, con designacion de la enfermedad que padezcan y del tratamiento que en ella se hubiese empleado.

4.<sup>a</sup> La remision ó envío de enfermos á cada establecimiento se verificará del modo que puedan hacer uso de las aguas dentro de las temporadas que aquel estuviere abierto, teniéndose presente que el de Alhama lo está desde 1.<sup>o</sup> de Abril hasta 15 de Junio y de 1.<sup>o</sup> de Setiembre al 15 de Octubre; el de Carratraca, desde 15 de Junio á fin de Setiembre; y el de Archena desde 1.<sup>o</sup> de



Abril hasta fin de Junio y desde 1.º de Setiembre hasta fin de Octubre.

5.ª El orden de urgencia que se hubiese marcado en las propuestas servirá de base para la designación de los enfermos que han de enviarse primero, siguiendo á estos los demás por el orden con que figuren en las relaciones.

6.ª El envío de enfermos á los establecimientos tendrá lugar cada 15 días con toda la regularidad posible.

7.ª Habida en consideración la capacidad de cada enfermería, se designará á cada hospital de los de Africa y de los que para la asistencia de enfermos de aquel ejército se han establecido en los Distritos de Andalucía y Granada, el número de camas de que podrá disponer, y el de los enfermos por consiguiente que deberá enviar en cada remesa, á fin de que no se acumule mayor número de estos del que la capacidad de la enfermería permita alojar.

8.ª Para la asistencia de los enfermos que ha de haber en cada enfermería, se comisionará los Oficiales de Sanidad que fuesen necesarios siendo conveniente que su número no baje de dos en Archena. El de los practicantes se arreglará á las necesidades del servicio, á juicio de la Dirección general de Sanidad militar.

9.ª A cada enfermería se enviará un botiquin de cirugía provisto de los medios de apósito y de curación que por reglamento debe contener; y otro de farmacia con los medicamentos de que están dotados los de esta clase.

10. Los enfermos á quienes se prescriban las aguas minerales de Alhama y Carratraca serán enviados á Málaga desde los hospitales de Africa y del litoral de la península para que vayan reunidos desde la última plaza mencionada á dichos establecimientos.

11. Cada remesa de enfermos irá á las órdenes de un Oficial del ejército, nombrado por el Gobernador de Málaga, y la acompañará un Oficial de Sanidad que designará el Jefe de la institución en el distrito ó en la plaza. Uno y otro Oficial podrán regresar á esta

con los enfermos que hubiesen usado las aguas, y deban volver á los puntos de su procedencia.

12. Cada enfermo de los que fuesen á baños, disfrutará el pré de seis reales diarios durante el viage de ida y vuelta, con los cuales se atenderá á su conveniente manutención, á cuyo fin se dictará por el Oficial encargado de acuerdo con el de Sanidad, las medidas conducentes para que los enfermos tengan preparada su comida oportunamente en las etapas ó puntos de pasada de sus itinerarios. Mientras permanezcan en la enfermería del establecimiento de baños no disfrutarán dicho pré, y su alimentación se sugetará á el plan de alimentos vigentes en los hospitales militares.

13. Al día siguiente de la llegada de los enfermos al establecimiento de aguas, serán reconocidos por el Oficial de Sanidad, Jefe de la enfermería y por el Médico Director de aquel, teniéndose á la vista los antecedentes que con respecto á cada enfermo suministren las relaciones. El Médico Director marcará las horas y el modo de que cada paciente haya de hacer uso de las aguas al que dará principio al día inmediato si fuese posible.

14. Cuando los enfermos de cada remesa hayan concluido de usar las aguas, el Jefe facultativo de la enfermería hará constar en relaciones sus nombres, estado en que llegaron al establecimiento, modo de que han usado las aguas y resultados inmediatos que hubiesen producido. Estas relaciones serán iguales en número á las que con los enfermos le hubieran sido presentadas y se remitirán cada una de ellas al Jefe de Sanidad del hospital ó punto de que los pacientes hubiesen producido.

15. La remisión de enfermos al establecimiento de aguas minerales de Archena, se verificará en buques de vapor hasta Alicante, desde cuyo punto se dirigirán á Archena, y del propio modo regresarán á los de su procedencia. Madrid 18 de Mayo de 1860.—Hay un sello que dice.—Ministerio de la Guerra.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA  
Ó CABALLERÍA DE ...

TAL BATALLON Ó ESCUADRON.

D. N. N., Ayudante Médico del expresado Batallon (ó Escuadron) del que es Jefe el Coronel Teniente Coronel (ó lo que sea) D. N. N.

Certifico: Que habiendo reconocido á los individuos del expresada cuerpo que á continuación se expresan, considero serles necesario para remedio de las dolencias que padecen el uso de las aguas ó baños medicinales de. . . . .

Compañías.	Clases.	Nombres.
1.ª	Sargento 2.º	N. N.
3.ª	Cabo 1.º . . . .	N. N.
5.ª	Soldado . . . . .	N. N.

Y para que conste lo firmo en . . . . . á . . . . . de 1860.

Notas del Jefe del cuerpo.

Asegurado como previene la Real orden de 30 de Marzo de 1787 de ser cierta la causa que exige el uso de dichos baños ó aguas, los individuos relacionados salen en este dia. . . . . fecha

Antefirma que exprese el empleo del Jefe.  
Su firma.

Nota del Comisario de Guerra encargado de la revista del cuerpo.

Queda notado el dia de la salida de estos individuos. El Contralor del hospital ó enfermería militar establecido al efecto certificará á continuación el dia del ingreso de los interesados en el establecimiento, ó de los que fuesen, si no llegasen todos, así como en el que despues de hacer uso de los baños ó aguas emprendiesen la marcha para su regreso. . . . . fecha. . . . . Ante firma que exprese ser el Comisario de Guerra ó Habilitado de tal

Su firma.

CERTIFICACION de ingreso y salida en el hospital ó enfermería.

D. N. N. Oficial 1.º (ó lo que sea) de Administracion militar, contralor de este hospital.

Certifico: Que los individuos contenidos en la relacion que antecede (ó los que fuesen) tuvieron ingreso en este hospital con baja del Teniente, Subteniente, ó Sargento, D. N. N. á cuyo cargo vienen á estos baños ó aguas el dia tantos y salen en el dia de la fecha con alta, que he entregado á dicho Oficial ó Sargento, habiendo causado tantas estancias,

Fecha y firma.

Recibo que al regreso de los individuos que á continuación de la antecedente certificacion dará á favor del cuerpo, el Oficial ó Sargento comisionado y á falta de este el mas caracterizado de aquellos.

Recibí de D. N. N. Habilitado Cajero de este regimiento la cantidad de tantos reales vellon, que han correspondido á los individuos contenidos en la relacion del dorso por las tantas estancias de baños que en tantos dias de ida y regreso han devengado, con mas el dia de haber del Director facultativo de aquellos con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto de 1850 al respecto de seis reales cada uno. . . . . fecha

Firma.

Con mi intervencion.  
El Teniente Coronel ó encargado del detall,  
N. N.

V.º B.º  
El Coronel ó Comandante,  
J. J.

CERTIFICACION del Comisario de Guerra encargado de la revista del cuerpo.

D. N. N. Comisario de Guerra, etc.

Certifico: Que por los individuos del referido cuerpo que á continuación se expresan, se han devengado las tantas estancias que se manifiestan por la que es acreedor del mismo cuerpo á los tantos reales que importan al respecto de seis reales por cada una que señala la Real orden de 30 de Marzo de 1857.

Compañías.	Clases.	Nombres.	ESTANCIAS.		TOTAL.	Su importe á 6 rs. cada una.
			De ida.	De regreso.		
1.ª	Sargento 2.º	N. N.	8	8	16	96
3.ª	Cabo 1.º . . . .	N. N.	8	8	16	96
5.ª	Soldado . . . . .	N. N.	8	8	16	96
Al Director facultativo del establecimiento. . . . .			3	»	3	18
Total. . . . .			27	24	51	306

Y para que pueda abonarse al citado cuerpo la expresada cantidad legítimamente devengada por dicho individuos, advirtiéndose que en el extracto de revista de tal mes ha de hacerse la correspondiente baja de los haberes, premios, raciones de pan y utensilio que en los enunciados dias de ida y regreso se les ha acreditado, en el concepto de que los de permanencia ó de aguas ó baños no se abonan porque han estado en el hospital asistidos con cuanto ha sido necesario.

Fecha y firma.

Intervencion del Distrito de. . . . .

Examinada la antecedente relacion se halla conforme, importando tantos reales vellon, advirtiéndose que en el extracto de revista de tal mes se han hecho las deducciones de haberes y demás goces segun está mandado.

Fecha y firma.

Madrid 18 de Mayo de 1860.—Hay un sello que dice.—Ministerio de la Guerra.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de quienes corresponda. Valladolid 2 de Junio de 1860.—El Brigadier Gobernador interino, Pedro Ortiz de Pinedo.

## ADMINISTRACION

### principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Dirección general de Contribuciones ha dispuesto que los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria se exijan en el año actual con arreglo al modelo que se publica con el núm. 1.º La forma á que el mismo está sujeto si bien no debe ser completamente estraña á los Ayuntamientos y Juntas periciales porque es la establecida en el modelo que acompañó á la circular de 7 de Mayo de 1850, modificada únicamente con el aumento de dos casillas, segun lo prevenido en la Real orden de 9 de Junio de 1853, es enteramente nueva en la práctica para dichas corporaciones, en razon á que han formado hasta hoy aquellos documentos por un sistema algun tanto distinto. Esta novedad, aunque sencilla, puede dar motivo á dudas y producir dificultades á los citados Ayuntamientos y Juntas periciales y es necesario por lo tanto, á fin de resolver las unas y evitar las otras con toda oportunidad y sin dar lugar á que se retrase la presentacion de dichos amillaramientos, que la formacion de los mismos se emprenda con mas anticipacion que la acostumbrada en otros años. Para que esto tenga el debido efecto, la Administracion dirige á las citadas corporaciones las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto como los Ayuntamientos reciban esta circular reclamarán á todos los contribuyentes, por medio de anuncio en el *Boletín oficial* y edicto en los parages ó sitios públicos, las relaciones duplicadas de riqueza con entera sujecion á los modelos que se publican con los números 2, 3, 4, 5 y 6. El plazo para su presentacion le señalarán los mismos Ayuntamientos, con presencia de las circunstancias de sus pueblos respectivos, teniendo entendido que no escederá de un mes ni bajará de ocho dias, segun lo dispuesto en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Siendo estas relaciones indispensables á las Juntas periciales para la formacion de los amillaramientos ó padrones de riqueza, los citados Ayuntamientos procurarán reunirlos en su totalidad, empleando para ello además de los medios espuestos cuantos su buen celo les sugiera, sin escluir el de

conminar á los contribuyentes con la imposicion de las penas que determina el citado art. 24 para el caso de que no cumplieran con la presentacion de aquellas.

2.ª Espirado el plazo para presentar las mismas, el Ayuntamiento pasará á la Junta pericial todas las que haya reunido; encarpetadas y clasificadas con la distincion siguiente, segun lo ordenado en el art. 16 de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845.

#### Propietarios territoriales.

Primera carpeta.—Relaciones de los dueños de fincas rústicas por orden alfabético de nombres.

Segunda carpeta.—Relaciones por el mismo orden de prédios urbanos.

#### Inquilinos y arrendatarios.

Primera carpeta.—Relaciones de los arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas.

Segunda carpeta.—Relaciones de los arrendatarios de prédios urbanos.

#### Ganaderos.

Carpeta única.—Relaciones de los dueños de ganados ó aparceros del término del pueblo.

Tambien pasará el Ayuntamiento á la Junta pericial el padron general de todos los vecinos del pueblo, los repartos de años anteriores, las matrículas del subsidio industrial y de comercio y todos los documentos que necesiten y obren en las Secretarías de los Ayuntamientos segun lo dispuesto en el art. 17 de dicha Real instruccion.

3.ª Desde el momento en que las Juntas periciales tengan en su poder las mencionadas relaciones procederán á su exámen y comprobacion, haciendo comparecer, si lo creyeren necesario, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas ó ganaderos para que den las explicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos segun se previene en el art. 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Si del espresado exámen resultase que algunos

contribuyentes no habian cumplido con la presentacion de aquellos, las Juntas periciales lo pondrán en conocimiento del Alcalde, designando los nombres de los morosos, á fin de que enterado el Ayuntamiento de la falta acuerde en seguida la imposicion de la multa que corresponda y la evaluacion de oficio á costa del negligente, conforme lo determina el art. 19 de la precitada Real instruccion.

4.ª Una vez reunidas, examinadas y coordinadas dichas relaciones, procederán las Juntas periciales á la formacion del amillaramiento ó padron de riqueza con entera sujecion al modelo ya citado núm. 1.º Demostrándose en el mismo los distintos casos en que puede hallarse tanto la propiedad como los contribuyentes, la Administracion cree innecesario dar esplicaciones respecto de este particular. Unicamente, pues, advertirá á dichas corporaciones, que los tipos evaluatorios por los cuales han de liquidar las utilidades que pueden rendir los elementos de riqueza de cada contribuyente son los que se reclamaron en el año anterior, los cuales, aprobados en gran parte, se están remitiendo á los Ayuntamientos para los fines espresados. Algunas de dichas corporaciones, sin embargo, no han formado aun los citados tipos evaluatorios y otros lo han hecho de una manera tan defectuosa que no ha permitido su aprobacion. Ambas habrán de cumplir como corresponde este importante servicio, en el tiempo, cuando mas, que se invierta en reclamar y reunir las mencionadas relaciones á fin de que la formacion de los amillaramientos no sufra ninguna interrupcion. Con este objeto la Administracion está devolviendo con la correspondiente censura los espresados tipos evaluatorios que existen en la misma y que no han sido aprobados por los motivos espuestos. Encarga pues á las Juntas periciales muy particularmente que tan luego como les reciban procedan á su rectificacion y la continúen sin levantar mano hasta que la hayan terminado como se previene, pues de lo contrario por sensible que la sea á esta dependencia, habrá de apelar á los medios coactivos de instruccion.

5.ª Formado que sea el amillaramiento ó padron individual de riquezas, la Junta pericial le presentará al Ayuntamiento para que le examine, le autorice con las firmas de sus individuos y disponga que en sitio adecuado esté espuesto al exámen de todos los sugetos comprendidos en él. Esta esposicion será avisada por medio de pregon, edicto en los sitios públicos y anuncio en el *Boletín oficial* y durará ocho dias segun lo mandado en el art. 26 de la

Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, durante los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones que les convengan.

6.ª Decididas estas se rectificará el amillaramiento y las relaciones individuales que fuesen objeto de alguna enmienda, tanto en aumento como en disminucion de utilidades, estendiendo al final de aquel la oportuna certificacion que acredite haberse cumplido con dicha esposicion.

7.ª A la vez que se forma el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente, se redactará por dichas Juntas periciales: primero, un resumen arreglado al modelo núm. 7; y segundo, un estado ó apéndice de las fincas exentas perpetua y temporalmente conforme al núm. 8.

8.ª Los Ayuntamientos remitirán á esta Administracion los originales y una copia certificada de los espresados documentos para el dia 15 de Agosto venidero sin falta ni pretesto alguno, acompañando además los expedientes de agravio decididos que no hubieran sido entregados á los reclamantes.

9.ª El papel que corresponde á los citados amillaramientos es el del sello de oficio, segun lo dispuesto en la Real instruccion de 1.º de Octubre de 1851. Podrán, sin embargo, estenderse en papel comun blanco ó impreso, pero siempre de hilo, sujetándose al reintegro en el creado al efecto.

Reconocida como una necesidad la presentacion de los amillaramientos con anticipacion á la época en que ha de hacerse la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, si esta ha de llevarse á cabo, tanto por la Administracion respecto de los pueblos como por los Ayuntamientos respecto de los contribuyentes, con la igualdad que corresponde, la dependencia de mi cargo espera que los citados Ayuntamientos y Juntas periciales desplieguen toda su actividad en el desempeño de las funciones que respectivamente les están encomendadas en este servicio y emprendan y continúen el mismo con celo y laboriosidad hasta darle por terminado como se previene. Advertirá sin embargo á dichas corporaciones que si contra estas esperanzas hubiera alguna que por negligencia ó abandono dejara de cumplir con la presentacion de aquellos documentos en el plazo que se marca, sufrirá las consecuencias de las medidas coactivas de instruccion.

Valladolid 8 de Junio de 1860.—Es-  
teban Morales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

CUADERNO de liquidaciones ó amillaramiento que forma la Junta pericial de este pueblo de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, con expresion de la cantidad y calidad de cada objeto de imposicion.

Número de fincas.	Nombres de los interesados y objeto de la imposicion.	Productos integros.	Bajas por gastos naturales.	Liquido imponible.	Parte que corresponde	
					Al propietario por la renta.	Al colono por el cultivo.
1	1.º D. Simon Dieguez. Posesion nombrada N., término de T. ó tierra al pago del que cultiva por su cuenta y contiene: 6 fanegas de tierra de 1.ª calidad, destinada á cereales, cuya siembra se hace con año de intermision. . . . . 12 id. id. de 2.ª id. id. . . . .	900 1080	420 480	480 600		
1		1980	900	1080	1080	»
COLONÍA.						
1	Posesion nombrada N., término de T. ó tierra al pago de C., de la propiedad de D. Antonio Santos, que comprende: 6 fanegas, tierra de 1.ª calidad, destinada á cereales, cuya siembra se hace todos los años. . . . . 12 id. id. de 2.ª id. id. . . . .	1800 2160	840 960	960 1200		
1	Se deducen 1200 rs. que paga de renta á dicho Señor. . . . .	3960 1200	1800 »	2160 1200		
1		2760	1800	960	»	960
1	Por una Casa en la calle de T. . . . .	200	50	150		
1	Por otra id. en la de C. . . . .	400	100	300		
2		600	150	450	»	»
	Por 20 reses lanares con cría. . . . .	380	280	100		
	Por 20 id. id. de vaclo. . . . .	340	280	60		
		720	560	160	»	»
RESÚMEN.						
1	Riqueza rústica.—Propiedad. . . . .	1980	900	1080	1080	
1	—Colonía. . . . .	2760	1800	960		960
2	—Urbana. . . . .	600	150	450		
»	—Pecuaría. . . . .	720	560	160		
4		6060	3410	2650	1080	960
	2. D. Antonio Santos: Por rentas que percibe de D F. de T. núm. 1.º. . . . .	1200	»	1200	1200	
	<b>TOTAL GENERAL</b> . . . . .	<b>7260</b>	<b>3410</b>	<b>3850</b>	<b>2280</b>	<b>960</b>

Fecha y firma de los individuos de la Junta pericial, aprobacion del Ayuntamiento y certificacion de haber estado espuesto al público.

NOTAS.

- 1.ª Con arreglo á este formulario, se comprenderán uno por uno todos los contribuyentes, sin dejar de expresar en ningun caso, el pormenor de cada objeto de riqueza.
- 2.ª En primer término se pondrán los contribuyentes vecinos, y en segundo los forasteros, cuidando en todos de emplear un orden riguroso de alfabeto.
- 3.ª Destinadas las dos últimas casillas de este modelo á conocer la parte que de las utilidades liquidas de las fincas rústicas, corresponde al propietario y la que pertenece al colono, segun lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1853, no se comprenderán en las mismas, segun se demuestra, ni la riqueza urbana, ni la pecuaría.

(Se continuará.)